

Actualidad en el tratamiento de Datos Personales

Jurisprudencia Relevante del CPLT

C2493-15 (“Caso Globos”)

Solicitud: *“Las grabaciones captadas por los globos aerostáticos ubicados en la comuna de Las Condes correspondientes al día 20 de agosto (2015) entre las 16:00 y 17:00 horas”.*

Lo resuelto: Rechazar el amparo interpuesto, por concurrir la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

C2493-15 (“Caso Globos”)

- Entrega de imágenes captadas por cámaras de vigilancia implica por parte del OAE un tratamiento de datos personales y también de datos sensibles. Puede redundar en afectación concreta al derecho a la privacidad y a la propia imagen.
- La garantía constitucional de la vida privada comprende también a las imágenes captadas por cualquier medio, como por ejemplo los globos aerostáticos instalados por la reclamada, y el tratamiento que de ellas pueda realizar la Autoridad, como la entrega de dichas imágenes a u tercero, se encuentra limitado en función de la protección de ese derecho.
- La captación de imágenes de personas naturales en espacios públicos y otros exclusivamente privados y difundir dichas imágenes, sin poder contar con el consentimiento del titular, aparece como una afectación a los derechos de esas personas, en particular, derecho a la imagen, a la privacidad y a la intimidad.

C2493-15 (“Caso Globos”)

- Las grabaciones captadas corresponden a datos sensibles de las personas, en tanto pueden dar cuenta de sus conductas o hábitos personales de dichos sujetos.
- Datos especialmente protegibles cuando las grabaciones respecto de las que se solicita acceso se efectúan en el ámbito privado.
- Art. 20 de Ley N° 19.628 (en relación con art. 4° letra j) LOC Municipalidades) – La norma no reúne la determinación ni especificidad suficientes, de modo que faculte al municipio para difundir las imágenes captadas, sin mediar una autorización legal específica que la habilite o consentimiento expreso del titular.
- Art. 9° Ley N° 19.628 – Exigencia de utilizar los datos personales sólo en los fines para los cuales fueron recolectados. Por tanto, entrega conllevaría además transgresión del deber de resguardo que la legislación ha impuesto a los organismos públicos que efectúan tratamiento de datos personales, y en virtud de ello, que poseen bases de datos para el cumplimiento de sus funciones.

C1180-16 (“Licencias Médicas”)

Solicitud: *“Antecedentes médicos de un paciente determinado. En particular, las licencias médicas correspondientes al período 2000-2010 y el registro de las consultas médicas efectuadas”.*

Lo resuelto: Rechazar el amparo interpuesto, por tratarse de datos personales sensibles de un tercero,

C1180-16 (“Licencias Médicas”)

- La información contenía datos sensibles de la trabajadora consultada, cuyo tratamiento sólo puede efectuarse cuando exista autorización legal o el titular consienta expresamente en ello (art. 2 letra g) y 4° Ley N° 19.628 – Art. 21 N° 2 y N° 5 LT, en relación con art 7° LPDP).
- IST no está legalmente habilitado para acceder a datos sensibles de la paciente consultada, sin su expreso consentimiento, ya que la autorización excepcional del art. 10 LPDP, debe ser interpretada restrictivamente. En la especie no resulta aplicable por aplicación de principios de proporcionalidad, finalidad y necesidad. Su divulgación afectaría su derecho a la vida privada y a la honra.
- La solicitud incide en datos sensibles cuyo tratamiento con fines distintos a los que justificaron su recolección, está expresamente prohibido según arts. 4° y 10 LPDP.

C1180-16 (“Licencias Médicas”)

- La regla de la finalidad (art. 9° LPDP) al restringir el uso de los datos a los fines para los cuales fueron recolectados proscribire su entrega a terceros para otras finalidades.
- Finalidad de FONASA en la recolección de los datos: Determinar acceso de la persona consultada a prestaciones de salud o previsionales coetáneas a la fecha en que la información se recabó.
- Finalidad de IST para acceder a los datos: Evaluar actualmente la procedencia de entregar a la persona prestaciones y beneficios que otorga la Ley N° 16.744.
- La información contenida en licencias médicas y consultas efectuadas por la trabajadora, contiene datos sensibles, especialmente protegidos por nuestra legislación, lo que impide su tratamiento y publicidad sin el consentimiento expreso del titular de los datos.

C3065-16 (“Bases datos Valech I y II”)

Solicitud: *“Acceso a la base de datos computacionales y/o informática realizada con ocasión del proceso de calificación llevado a cabo por las Comisiones Valech I y II”,*

Lo resuelto: Rechazar el amparo interpuesto, por configurarse la causal de reserva del art. 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 15 de la Ley N° 19.992 (Valech I); y, la causal del art. 21 N° 2 de la Ley de Transparencia (Valech II).

C3065-16 (“Valech I y II”)

- Valech I – Tema resuelto por prohibición legal expresa: art. 15 Ley N° 19.992.
- La calidad de víctima calificada invocada por la solicitante la habilita para acceder a sus propios antecedentes (carpeta), no así para acceder a toda la base de datos (con información del resto de la víctimas y de terceros).
- Valech II – Naturaleza de los datos – Gran parte de los antecedentes, testimonios y documentos recolectados por la Comisión, y que forman parte de las bases de datos requeridas, incluye datos personales y sensibles de víctimas.
- Art 4° LPDP – No consta consentimiento expreso titulares.
- Art 20 LPDP – Autoriza el almacenamiento de datos personales y sensibles de víctimas sólo para funciones propias del INDH.
- Art 7° LPDP – Deber de reserva OAE, no se observa que la información solicitada haya sido recolectada de fuente accesible al público.

C2612-15 (“Investigación sumaria”)

Solicitud: *“Documento completo con las declaraciones y resolución final de investigación sumaria N° 477 al docente de la escuela que indica, de la Corporación Municipal de Quellón, realizada el 07 de noviembre de 2014”.*

Lo resuelto: Rechazar el amparo interpuesto, por configurarse la causal de reserva del art. 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto en los arts. 4°, 7°, 10 y 20 de la Ley N° 19.628”.

C2612-15 (“Investigación sumaria”)

- Solicitante: calidad de testigo y declarante en el procedimiento.
- Especial naturaleza de los hechos sobre los que versa la denuncia que inició el proceso – Las declaraciones de funcionarios del establecimiento y del denunciado – Datos personales y sensibles.
- Consejo advierte la dificultad de aplicar a la información requerida el principio de divisibilidad.
- Información sobre datos personales de menores de edad no podrá ser tratada sino en conformidad con las reglas y principios del tratamiento de datos en su aplicación a los calificados como sensibles. Aplica art. 10 LPDP – Revelación de identidad o cualquier dato que permitiere identificar a los menores produce afectación específica a la esfera de su vida privada (consagrado en art. 19 N° 4 Constitución y Art. 21 N° 2 LT).
- Aplica arts. 4°, 7°, 10 y 20 de LPDP

C3265-15 (“Expediente Banco Chile”)

Solicitud: *“El expediente del caso (Banco de Chile, 2001), que sancionó a determinadas personas por uso de información privilegiada”.*

Lo resuelto: Se acoge el amparo interpuesto y accede a la entrega.

C3265-15 (“Expediente Banco Chile”)

- SVS deniega aplicando art. 21 LPDP (“derecho al olvido”) y sancionados (terceros) se oponen por art. 21 N°2 LT.
- Las resoluciones sancionatorias son públicas, por cuanto se trata de actos administrativos pronunciados por un OAE en ejercicio de sus potestades. Asimismo es público el expediente en que éstas se contienen.
- CplT – Interpretación restrictiva de art. 21 LPDP.
- No se ajusta a dicha interpretación excluir del conocimiento público los actos administrativos sancionatorios, como el resto de documentos que constituyen el expediente, una vez cumplidas o prescritas las sanciones, como resultado de entender que la revelación del expediente comprende el tratamiento de datos del art. 21 LPDP.

C3265-15 (“Expediente Banco Chile”)

- El “tratamiento” no alcanza a los actos administrativos, sus fundamentos o procedimientos que dan lugar u originan una medida disciplinaria o sancionatoria, sino al volcamiento de los datos allí contenidos en registros o bancos de datos, distintos del expediente.
- Interpretación art. 21 LPDP – Prohibición para OAE que hacen tratamiento de datos para revelar aquellos caducos (sanciones prescritas o cumplidas), en las publicaciones o registros confeccionados a partir de determinados datos.
- No puede extenderse a la prohibición de conocer la sanción contenida en el acto administrativo que originalmente impuso la medida disciplinaria.



www.consejotransparencia.cl